

LA RESPONSABILIDAD POR MANDO EN EL ESTATUTO DE ROMA Y SU TRASLACIÓN AL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL¹

Patricia Faraldo Cabana
Catedrática de Derecho penal
Universidade da Coruña

Publicado en ANITUA, G. I., y otros (Coords.), *Derecho Penal Internacional y memoria histórica. Desafíos del pasado y retos del futuro*, Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2012, págs. 67-94. ISBN 978-987-1769-13-1.

I. INTRODUCCIÓN

En 1994, aprovechando el impulso resultante de la creación de los Tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió retomar los trabajos ya iniciados en 1948 para establecer un Tribunal penal internacional permanente². La aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, convocada al efecto por las Naciones Unidas, supuso un gran paso en la creación de una jurisdicción penal internacional permanente y de carácter general, paso que ya no admite marcha atrás, una vez que ha entrado en vigor el Estatuto, al conseguirse el número de firmas necesario³.

Por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, el Parlamento autorizó la ratificación por España del Estatuto de Roma, que tuvo lugar el 24 de octubre de 2000. Pero con ello no terminaron nuestras obligaciones internacionales, pues era necesario que nuestro país procediera a adaptar el Ordenamiento jurídico interno a los principios del Estatuto de Roma, esto es, que procediera a “implementarlo” con el fin de conseguir la armonización de la legislación nacional con el Estatuto⁴.

Y es que la Corte Penal Internacional sólo actúa de acuerdo con el principio de complementariedad, lo que supone que los Estados signatarios han de asumir la represión de los atentados contra los derechos humanos que se cometan en su territorio, incluyendo en su

¹ Este trabajo ha sido posible gracias a la concesión de los proyectos de investigación “Espacio y Derecho Penal” (DER2008-01523/JURI), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, y “Medidas alternativas a la privación de libertad” (código 10PXIB101082PR), financiado por la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, otorgados al equipo investigador que dirijo.

² Se tomó como referencia el Proyecto de Estatuto para un Tribunal penal internacional elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1994, que derivó en un proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en 1996, en el cual se recomendaba a la Asamblea General que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de estatuto y una convención sobre la creación de un Tribunal penal internacional. Sobre los trabajos desarrollados por la Comisión de Derecho Internacional *vid.* LIROLA DELGADO, I./ MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 44 ss; URIOS MOLINER, S., “Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional”, en GÓMEZ COLOMER, J. L./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./ CARDONA LLORENS, J. (coords.), *La Corte Penal internacional (Un estudio interdisciplinar)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 37 ss.

³ Según el art. 126 del Estatuto, éste “entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

⁴ Sobre lo que significa la obligación de implementación para los Estados signatarios, *vid.* TRIFFTERER, O., “Domésticos de ratificación e implementación”, en AMBOS, K. (coord.), *La nueva Justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 25 ss.

legislación penal tanto los delitos sancionados en el Estatuto como los principios generales sobre la exigencia de responsabilidad a los distintos intervinientes⁵.

Ya en 2001 el Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española había elaborado una “Propuesta de modificación del Código penal español en materia de delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”⁶, en la que se proponía añadir en el Capítulo IV del Título XXIV del Código penal un art. 616 *bis* que habría de acoger la regulación del art. 28 del Estatuto de Roma. Por su parte, en 2002 el Grupo de Estudios de Política Criminal había señalado que “debe promoverse una reforma del ordenamiento español con arreglo a los siguientes principios: (...) 4. Regulación de la responsabilidad penal de los dirigentes políticos y/ o militares que, sin haber intervenido como ejecutores materiales ni inductores directos, hayan organizado, controlado o no impedido la ejecución de estos delitos”⁷. Pese a estas iniciativas doctrinales, hubo que esperar a la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para que, además de modificar en profundidad los delitos contenidos en el Título XXIV⁸, se procediera a la regulación de la responsabilidad penal de los dirigentes políticos y/o militares que, sin haber intervenido como ejecutores materiales ni inductores, no han impedido la ejecución de estos delitos o no los han perseguido. Queda por ver si se ha hecho respetando la regulación contenida en el Estatuto, para determinar lo cual es necesario estudiar, en primer lugar, la responsabilidad de los jefes y otros superiores en el Estatuto de Roma⁹, poniendo especial énfasis en la equivalencia de los conceptos empleados allí respecto de los utilizados en la dogmática penal española, con el fin de determinar si los cambios que se han producido en la legislación interna son suficientes; y en segundo lugar, la adaptación de la legislación penal española operada en esta materia por la Ley Orgánica 15/2003, y en particular la introducción de la responsabilidad por mando en el art. 615 *bis* CP.

No olvidemos que la redacción definitiva del Estatuto tuvo lugar en el seno de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios en Roma, en la que se llegó a textos transaccionados cuya complejidad, fruto de la existencia de distintas tradiciones jurídicas, y equivalencia en las categorías jurídico-penales con las que operamos en España debe ser objeto de estudio en este momento.

II. LA RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES Y OTROS SUPERIORES EN EL ESTATUTO DE ROMA

El art. 28 del Estatuto de Roma lleva por título “responsabilidad de los Jefes y otros superiores”¹⁰. De redacción similar son el art. 7.1 del Estatuto del Tribunal Internacional para el

⁵ Sobre las lagunas de punición que supone la ausencia de implementación en la legislación interna, *vid.* GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho penal español”, en BACIGALUPO ZAPATER, E. (Dir.), *El Derecho penal internacional*, CGPJ, Cuadernos de Derecho Judicial VII-2001, Madrid, pp. 16 ss.

⁶ Publicada en el núm. 78 de la *Revista Española de Derecho Militar*.

⁷ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta de justicia penal internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 13.

⁸ Con el confesado propósito de “coordinar nuestra legislación interna con las competencias de la Corte Penal Internacional”, según la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 15/2003.

⁹ Ya he tenido ocasión de analizar las formas de autoría y participación en FARALDO CABANA, P., “Formas de autoría y participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su equivalencia en el Derecho penal español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, julio 2005, núm.16, pp. 29-78, trabajo que es el origen de éste.

¹⁰ Art. 28 del Estatuto: “Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el

castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia, y el art. 6.1 del Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda, respectivamente.

Como antecedente de esta regulación hay que recordar el art. 86.2 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario aplicable a las Víctimas de los Conflictos Armados. Este precepto dispone que “el hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si estos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción”¹¹.

El consenso acerca de la necesidad de sancionar al superior en estos casos es prácticamente unánime, pudiendo decirse que en la actualidad se ha convertido en una norma de Derecho internacional consuetudinario aplicable a conflictos armados tanto de carácter internacional como no internacional¹².

presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El Jefe militar o el que actúe efectivamente como Jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.

¹¹ Sobre los orígenes, extensión y límites de la responsabilidad por mando en el Derecho internacional, con extensas citas jurisprudenciales, *vid.* MAUGERI, A. M., *La responsabilità da comando nello statuto della Corte Penale Internazionale*, Giuffrè, Milano, 2007, pp. 84 ss; PAUST, J. J., “Superior Orders and Command Responsibility”, en CHERIF BASSIOUNI, M. (Ed.), *International Criminal Law. I. Crimes*, 2nd ed. Transnational Publishers, Ardsley, 1999, pp. 223 ss; SCHABAS, W. A., *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, pp. 84-85; WALLACH, E./ MARCUS, I. M., “Command Responsibility”, en CHERIF BASSIOUNI, M. (Ed.), *International Criminal Law. Volume III. International Enforcement*, 3rd ed., Martinus Nijhoff, Leiden, 2008, pp. 459 ss.

¹² INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Customary International Humanitarian Law. Volume I: Rules*, 2005, 558. Véase el principio 9 de los Principios de Bruselas contra la impunidad y por la justicia internacional adoptados por el Grupo de Bruselas por la justicia internacional, que señala que “el superior jerárquico es responsable del comportamiento de sus subordinados en todos los casos en que ha tenido, o debería haber tenido, conocimiento de su comportamiento, y que tenía el poder de prevenir o hacerlo cesar”, subrayando que “la

La expresa admisión de la autoría mediata con un ejecutor penalmente responsable, cuyo prototipo es el dominio de la organización, en el art. 25.3 del Estatuto no sustituye al concepto de responsabilidad por mando, conocido tanto en el Derecho penal internacional como en el interno, pues la autoría mediata, “a diferencia del concepto de responsabilidad por mando, no genera responsabilidad por omisiones sino por actos, y por ende los dos conceptos son complementarios”¹³.

De acuerdo con el art. 25.3 del Estatuto, “de conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable”. Se recogen aquí las tres formas de autoría: autoría única, coautoría y autoría mediata. Por primera vez se reconoce expresamente la posibilidad de que exista un autor mediato con un ejecutor penalmente responsable. Ello supone la consagración legislativa en el Derecho penal internacional de la propuesta de ROXIN acerca de la autoría mediata con aparatos organizados de poder¹⁴.

En la doctrina se suele afirmar que nos encontramos ante un delito de comisión por omisión¹⁵, pero a mi juicio al sostener esto se incurre en un equívoco. Esta expresión alude únicamente a aquellas omisiones penales referidas a resultado y equivalentes a la comisión que no se contemplan en precepto legal alguno con una descripción típica negativa. Por tanto, la denominación “delito de comisión por omisión” no es aplicable a aquellos supuestos de omisión y resultado específicamente previstos, como es el caso que nos ocupa, que ya configuran expresamente la posición de garante¹⁶ y consideran estructuralmente equivalentes la omisión y la causación activa del resultado¹⁷.

Para justificar la posición que he adoptado conviene efectuar algunas precisiones en torno a los conceptos de omisión propia o pura, omisión impropia y comisión por omisión, advirtiendo que el punto de vista del que parto para efectuar la distinción no es el único que se utiliza en la doctrina¹⁸. Adopto inicialmente la bipartición básica que, de acuerdo con la

responsabilidad del superior jerárquico no exonera de responsabilidad al subordinado”.

¹³ AMBOS, K., “Responsabilidad penal individual en el Derecho penal supranacional”, *Revista Penal* núm.7, enero 2001, p. 16; del mismo autor, “La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional”, en AMBOS, K. (coord.), *La nueva Justicia*, cit., pp. 196 ss, donde habla de las diferentes caras de la misma moneda; del mismo autor, “Os princípios gerais de direito penal no Estatuto de Roma”, en CHOUKR, F. H./ AMBOS, K. (Orgs.), *Tribunal Penal Internacional*, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2000, p. 35.

¹⁴ Sobre esta cuestión *vid.* ampliamente FARALDO CABANA, P., *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004; sobre la aceptación de la teoría del dominio del hecho para interpretar las formas de autoría en Derecho penal internacional, *vid.* AMBOS, K., *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts*, Duncker&Humblot, Berlin, 2002, pp. 547-548.

¹⁵ *Vid.* por ej., RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., “Los principios generales del Derecho penal en el Estatuto de Roma”, *Revista Española de Derecho Militar*, 75, enero-junio 2000, p. 411.

¹⁶ En este sentido, *vid.* MAUGERI, A. M., *La responsabilità*, cit., pp. 165-167. Esa posición de garante se deriva directamente de lo establecido en el art. 87 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

¹⁷ De hecho, durante las discusiones los delegados secundaron la opinión francesa que rechazaba la responsabilidad general por omisión impropia o comisión por omisión, basándose en una interpretación estricta del principio de legalidad. Cfr. AMBOS, K., “La responsabilidad del superior”, cit., p. 196.

¹⁸ Un sector de la dogmática, cuyo origen se halla en los trabajos del penalista alemán LUDEN, establece la distinción entre los delitos propios e impropios de omisión (“*echte und unechte Unterlassungsdelikte*”) conforme a la clase de norma violada, según sea ésta preceptiva o prohibitiva. En España siguen este criterio: QUINTANO RIPOLLÉS, A., “Delito de omisión”, *Nueva Enciclopedia Jurídica* Vol. VI, Bosch, Barcelona, 1975, p. 478; del mismo autor, *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966, p. 23; SÁNCHEZ TEJERINA, I., *Derecho Penal español. Tomo I*. 5ª

concepción mayoritaria, distingue entre omisiones puras y omisiones referidas a un resultado, teniendo en cuenta en todo momento que la omisión consiste, en cualquier caso, en un comportamiento que contrasta con una obligación jurídica de contenido positivo, esto es, con una obligación jurídica de hacer. Pues bien, en las omisiones puras o propias sólo se responde de la no realización de una conducta debida, y al omitente no se le imputa un eventual resultado lesivo o de peligro producido, siendo indiferente que éste se dé o no. Esto es, los delitos de omisión pura no requieren para su consumación la presencia de un resultado naturalístico separable de la mera inactividad. El criterio tradicional considera “los delitos propios de omisión como hechos penales que se agotan en la no realización de la acción requerida por la ley”¹⁹. Por supuesto, con la acción requerida el Ordenamiento pretende evitar un resultado que valora negativamente, pero el omitente no está obligado a impedir el resultado, que tampoco constituye un elemento del tipo. Dentro de las omisiones puras distingue SILVA SÁNCHEZ, el principal monografista sobre el tema, las omisiones generales y las de garante, distinción en la que no insistiré por escapar del objeto de estudio²⁰.

Las omisiones referidas a un resultado se caracterizan, a su vez, por la posibilidad de que

ed. Madrid, 1950, p. 172. Este criterio no es aceptable, puesto que en los delitos impropios de omisión quien omite la acción esperada sólo infringe el mandato de actuar, y no simultáneamente la prohibición de causación del resultado. Utilizando palabras de Armin KAUFMANN, las normas prohibitivas vetan hacer algo; por tanto, la norma que prohíbe no puede comprender conductas, como las de comisión por omisión, que consisten precisamente en no hacer algo. Más extensamente, *vid.* SILVA SÁNCHEZ, J. M., *El delito de omisión. Concepto y sistema*, Bosch, Barcelona, 1986, pp. 320 ss.

Según otro sector doctrinal, anterior al Código penal de 1995, en el que se encuentran a título de ejemplo BUSTOS RAMÍREZ, J. *Manual de Derecho penal español. Parte general*. 4ª ed. PPU, Barcelona, 1994, pp. 378-379, y OCTAVIO DE TOLEDO, E./ HUERTA TOCILDO, S., *Derecho Penal. Parte General. Teoría jurídica del delito*, 2ª ed. Rafael Castellanos, Madrid, 1985, p. 564 (con matizaciones), los delitos propios e impropios de omisión sólo se distinguían atendiendo a un criterio formal o jurídico-positivo, de acuerdo con el cual los primeros se regulaban en la ley, mientras que los impropios habían sido creados al margen de la ley por la jurisprudencia y la doctrina. Esta tesis fue contestada en su momento, entre otros, por JESCHECK, H. H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed., Comares, Granada, 1993, p. 552, quien señalaba que de esa forma se borraba la diferencia material entre delitos propios e impropios de omisión, prescindiendo del dato de que en la ley hay delitos impropios de omisión que merecen un tratamiento diferenciado del que procede en los delitos propios. En el mismo sentido, *vid.* SILVA SÁNCHEZ, J. M., *cit.*, pp. 322 ss. No obstante, cabe señalar, con MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed. Reppertor, Barcelona, 2006, p. 313, nm.17, que “tan importante como la distinción de omisión pura y comisión por omisión es, en efecto, la de **omisión prevista como tal por la ley y omisión no descrita expresamente por la redacción legal**” (negrita en el original). En el primer grupo se contienen tanto formas de omisión pura como de comisión por omisión o de omisión y resultado, mientras que en el segundo únicamente cabe la comisión por omisión.

En las páginas que siguen parto, pues, de una combinación de dos de los criterios expuestos: el criterio formal o jurídico-positivo, que atiende a la tipificación expresa o no, y el material, que se basa en la necesidad o no de producción de un resultado naturalístico para entender consumado el delito.

¹⁹ JESCHECK, H. H., *Tratado*, *cit.*, p. 550. *Vid.* también SILVA SÁNCHEZ, J. M., *El delito de omisión*, *cit.*, p. 343.

²⁰ Las omisiones puras de garante sancionan el incumplimiento por determinadas personas de un deber especial de actuar distinto del que pueda incumbir al resto de los ciudadanos, no exigiéndose tampoco para su aplicación la presencia de un ulterior resultado de lesión o de peligro, ya que es suficiente para la consumación el simple incumplimiento del deber de actuar. A su vez diferencia, dentro de esta última categoría, entre las que aparecen expresamente tipificadas como tales omisiones de gravedad intermedia y aquellas otras en que no se da dicha tipificación. Para este último supuesto propone el mismo autor, *de lege ferenda*, una regulación específica como cualificaciones de los tipos de omisión de socorro y de impedir determinados delitos. Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M., *El delito de omisión*, *cit.*, p. 347.

les sea imputado el resultado de lesión o de peligro que, al no realizarse la conducta indicada, no ha sido evitado. Como indica SILVA SÁNCHEZ²¹, dentro de este grupo se han de distinguir tres categorías. La primera está constituida por las omisiones que, “apareciendo expresamente tipificadas en preceptos de descripción negativa y siéndoles imputado un resultado, carecen sin embargo de una paralela realización comisiva de la que puedan considerarse equivalentes; son pues, *omisiones referidas a resultado sin equivalencia comisiva*” (en cursiva en el original). La segunda categoría “acoge aquellas realizaciones típicas omisivas referidas a resultado que muestran equivalencia con la correspondiente comisión activa”. A su vez, esta categoría se subdivide en otras dos. “La primera subcategoría dentro de ella la constituyen las omisiones penales que aparecen expresamente acogidas, en descripciones negativas, por preceptos legales que contemplan, a la vez, la correspondiente comisión activa. Son las *omisiones referidas a resultado, con equivalencia comisiva, acogidas por los tipos legales en expresas descripciones negativas*”. La segunda subcategoría acoge en su seno “aquellas omisiones penales, referidas a resultado y equivalentes a la comisión, que no se contemplan en precepto legal alguno con una descripción típica negativa”. Únicamente las omisiones comprendidas en esta última subcategoría deben recibir la denominación de “comisión por omisión”.

En mi opinión, no nos encontramos tampoco ante un delito de mera omisión pura del deber de impedir la comisión de delitos²². El precepto señala expresamente que el superior “será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso”, por tanto, se le imputa un resultado: la comisión de esos crímenes que no han sido evitados o reprimidos, justificándose tal imputación “en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas”.

No comparto las opiniones que consideran la responsabilidad del superior como una modalidad de complicidad²³, pero tampoco las que la entienden como una forma de responsabilidad vicarial (“*vicarious liability*”), por hecho de otro²⁴, que no es más que otra cara de la misma moneda. Y es que el superior no interviene en el hecho de otro ni se le hace responder por lo que han hecho otros, sino por su propia conducta, consistente en no impedir o no reprimir los crímenes cometidos por fuerzas para su mando o autoridad y control efectivo, pudiendo y debiendo haberlo hecho.

En lo que respecta al “*actus reus*”, ha de existir una posición de preeminencia del superior sobre los subordinados (“*command*”), que es lo que fundamenta la posición de garante. Este poder de mando, en el caso de los superiores militares, esta autoridad y control, en el caso de los superiores no militares, no debe identificarse sin más con el rango o status *de iure* de una persona, pues debe incluir la capacidad real de modelar el comportamiento y de influir de forma determinante en la conducta de los subordinados²⁵. Tanto el art. 28 del Estatuto como la

²¹ Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M., *El delito de omisión*, cit., pp. 343 y 347 ss.

²² Como afirma AMBOS, K., ““Joint Criminal Enterprise” y la responsabilidad del superior”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, núm. 19, enero 2007, p. 67.

²³ Vid. entre otros BANTEKAS, I., “The contemporary law of superior responsibility”, *American Journal of International Law*, 93, 1999, p. 577; FENRICK, W. J., “Article 28”, en TRIFFTERER, O. (Ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Nomos, Baden-Baden, 1999, nm.2.

²⁴ Como afirma AMBOS, K., “Joint Criminal Enterprise”, cit., p. 67.

²⁵ Cfr. FENRICK, W. J., “Article 28”, cit., nm.4, p. 15. De hecho, no es necesario probar que el ejecutor se encontraba en la cadena de mando en posición subordinada al jefe o superior, siendo suficiente que se pruebe que el acusado era “senior” en una jerarquía formal o informal en relación con el ejecutor. Cfr. al respecto WALLACH, E./ MARCUS, I. M., “Command Responsibility”, cit., p. 473, con abundante jurisprudencia. Vid. también LIROLA DELGADO, I./ MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional*, cit., p. 147; RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., “Aspectos penales del

jurisprudencia de los Tribunales penales internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia se refieren no al status formal o *de iure* del superior sino al status *de facto*, esto es, el que efectivamente la persona en cuestión actúe como superior²⁶.

De esta forma, existe poder de mando, o autoridad y control, cuando dando una orden el superior puede impedir la comisión de delitos, al estar los subordinados obligados a obedecerle. Y al respecto ha de puntualizarse que esa capacidad es menor en las estructuras jerárquicas civiles que en las militares, como se puede comprobar al analizar el deber de obediencia. En cualquier caso, el superior debe poseer tanto la competencia legal como la posibilidad material de impedir los crímenes, pues así se desprende del hecho de que deba adoptar las medidas “necesarias y razonables... a su alcance”.

La actitud que ha de adoptar el superior ante la comisión de crímenes por parte de sus subordinados depende del estadio que haya alcanzado la ejecución y de su propia capacidad de mando, autoridad y control: si el crimen todavía no se ha cometido o se ha iniciado la ejecución, el superior tiene la obligación de impedir su consumación; si ya se ha cometido, tiene la obligación de reprimirlo siempre que tenga potestades sancionadoras, y de poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes si carece de ellas o no son suficientes en relación con la entidad de los crímenes²⁷. Pero conviene tener presente que “la obligación del jefe o superior de impedir o sancionar los comportamientos de los subordinados no lo sitúa ante dos opciones igualmente satisfactorias, puesto que una vez que el superior tiene razones para conocer que sus subordinados van a cometer un crimen y no lo impide, no puede compensar esa omisión, sancionándolos con posterioridad”²⁸.

Ya atendiendo al elemento subjetivo o “*mens rea*”, en caso de tratarse de jefes militares (no de jefes civiles) la conducta puede realizarse tanto de forma dolosa como imprudente²⁹. En efecto, el ámbito de responsabilidad es más amplio cuando se trata de los jefes militares que de los civiles, ya que, a diferencia de estos últimos, no es imprescindible que los primeros hayan tenido cabal conocimiento de la conducta ilícita de sus subordinados, siendo suficiente con que hubieran debido conocerla.

El dolo ha de abarcar tanto el incumplimiento del propio deber del superior de ejercer un control apropiado sobre las fuerzas bajo su mando cuanto la comisión de crímenes por los subordinados³⁰. Se han de equiparar los casos de ignorancia deliberada al dolo³¹. Éste sería el caso de quien estando en condiciones de conocer algo opta por no hacerlo, prefiriendo ignorar el verdadero alcance y contenido de su decisión. Y, en efecto, no debe olvidarse que un sector doctrinal sostiene que “el concepto de error, la equivocación, pese a la falta de diligencia,

Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (Ed.), *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Escuela Diplomática/ Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales/ BOE, Madrid, 2000, pp. 143 ss.

²⁶ Vid. la definición de BANTEKAS, I., “The contemporary law of superior responsibility”, cit., p. 582; también FENRICK, W. J., “Article 28”, cit., nm.5, p. 18.

²⁷ Piénsese en la potestad disciplinaria, que sería insuficiente cuando debe intervenir el Estado ejerciendo su *ius puniendi*, ante la importancia del crimen cometido.

²⁸ LIROLA DELGADO, I./ MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional*, cit., p. 148.

²⁹ En este sentido, entre otros, GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “La parte general”, cit., marginales 1035-1036, quien, sin embargo, no atiende a la diferente descripción del elemento subjetivo de la conducta en los dos párrafos; a semejanza de lo recogido en el texto, LIROLA DELGADO, I./ MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional*, cit., p. 147. Insisten en que se ha rechazado en esta materia una responsabilidad objetiva del superior por los actos de los subordinados WALLACH, E./ MARCUS, I. M., “Command Responsibility”, cit., pp. 473-474, con abundantes citas jurisprudenciales.

³⁰ Cfr. AMBOS, K., “La responsabilidad del superior”, cit., p. 198.

³¹ En este sentido, cfr. WU, T./ KANG, Y.-S., “Criminal liability for the actions of subordinates – The doctrine of command responsibility and its analogues in United States Law”, *Harvard International Law Journal*, 38, 1997, pp. 284-285.

presupone un mínimo interés, entendido no como la actitud interna del sujeto, sino como elemento expresado externamente en la comisión del hecho. Quien no sabe por carecer de interés alguno en conocer, por rechazo o indiferencia o, incluso, por falta intencional de adquisición del conocimiento no incurre en error³². Existen casos en que un sujeto no quiere saber más de lo que ya conoce porque es consciente de la posible comisión de delitos en cuyos detalles no desea profundizar. “En tal caso, el conocimiento con el que se cuenta inicialmente basta para afirmar la existencia de dolo eventual, de tal forma que deja de ser necesario acudir a la figura de la ignorancia deliberada para evitar la absolución”³³.

No obstante, no conviene generalizar en exceso, ya que en otros supuestos la ignorancia responde sin más a que el volumen de trabajo es tan elevado que el superior no puede entrar a conocer los detalles de cada actuación, por lo que “no parece nada claro que estas ignorancias deliberadas imputables a un exceso de atribuciones deban hacerse acreedoras de la misma pena que las comisiones dolosas”³⁴.

La tipificación de la modalidad imprudente ha sido criticada por quienes entienden que se trata de una “circunstancia no totalmente comprensible en el contexto de un cuerpo legal que pretende circunscribirse a “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional” (art. 5.1), afirmando que “resulta difícil explicar la equiparación del que directa y dolosamente comete alguno de estos graves atentados a los derechos humanos con la conducta de quien, sin intervenir en ellos, no los impide por la mera falta de cuidado en el ejercicio de sus deberes de control sobre la tropa”³⁵. La crítica se hace más acerba una vez que se comprueba que la imprudencia aquí sancionada es tanto la consciente (equivalente a la “*recklessness*”) como la inconsciente (o “*negligence*”), como claramente se desprende de la utilización de la expresión “debió haber tenido conocimiento”³⁶.

Así pues, el jefe militar, o el que actúe efectivamente como jefe militar competente para la vigilancia del foco de peligro, responde como autor imprudente por omisión al no haber evitado los resultados dañosos causados por sus subordinados como autores inmediatos dolosos (no imprudentes, porque no se prevé la comisión imprudente de los delitos internacionales)³⁷.

Por lo que se refiere a “las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a)”, esto es, no tratándose de jefes militares ni de quienes actúan efectivamente como tales, además de quedar excluida la sanción en los casos en que hubieran debido saber que los crímenes estaban siendo cometidos o que los subordinados se proponían cometerlos, se introduce otro factor restrictivo de la punibilidad: de acuerdo con el art. 28.2 b), los crímenes deben guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo, pues fuera de ese ámbito no se deriva responsabilidad penal alguna por no prevenirlos o no reprimirlos.

III. LA RESPONSABILIDAD POR MANDO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

La LO 15/2003 introdujo un nuevo art. 615 *bis* en el Capítulo IV, “Disposiciones

³² FELIP I SABORIT, D., *Error Iuris. El conocimiento de la antijuricidad y el art. 14 del Código penal*, Atelier, Barcelona, 2000, p. 263, con apoyo bibliográfico en JAKOBS.

³³ RAGUÉS I VALLÈS, R., “Atribución de responsabilidades en el Derecho penal de la empresa”, en AA.VV., *XXIII Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 268.

³⁴ RAGUÉS I VALLÈS, R., “Atribución de responsabilidades”, cit., p. 268.

³⁵ LAURENZO COPELLO, P., “Hacia la Corte Penal Internacional”, en AA.VV., *XII Seminario Duque de Ahumada. Crímenes contra la humanidad y genocidio*, Ministerio del Interior, Madrid, 2001, p. 44.

³⁶ Cfr. AMBOS, K., “La responsabilidad del superior”, cit., pp. 220 ss.

³⁷ Ampliamente GIMBERNAT ORDEIG, E., “La omisión impropia en la dogmática penal alemana”, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, núm. 9, 1999, pp. 357 ss.

comunes”³⁸, del Título XXIV del Libro II del Código penal de 1995, en el que se regula la responsabilidad por mando.

Art. 615 *bis* CP: “1. La autoridad o jefe militar o quien actúe efectivamente como tal que no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de alguno de los delitos comprendidos en los capítulos II, II *bis* y III de este título, será castigado con la misma pena que los autores.

2. Si la conducta anterior se realizara por imprudencia grave, la pena será la inferior en uno o dos grados.

3. La autoridad o jefe militar o quien actúe efectivamente como tal que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los capítulos II, II *bis* y III de este título cometidos por las personas sometidas a su mando o control efectivo será castigada con la pena inferior en dos grados a la de los autores.

4. El superior no comprendido en los apartados anteriores que, en el ámbito de su competencia, no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión por sus subordinados de alguno de los delitos comprendidos en los capítulos II, II *bis* y III de este título será castigado con la misma pena que los autores.

5. El superior que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los capítulos II, II *bis* y III de este título cometidos por sus subordinados será castigado con la pena inferior en dos grados a la de los autores.

6. El funcionario o autoridad que, sin incurrir en las conductas previstas en los apartados anteriores, y faltando a la obligación de su cargo, dejara de promover la persecución de alguno de los delitos comprendidos en los capítulos II, II *bis* y III de este título de que tenga noticia será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años”.

El Derecho penal español ya conocía algunos casos de responsabilidad por mando, si bien no en el Código penal común³⁹, sino en el militar (aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre).

En el Código penal militar español existen dos preceptos que regulan el tema de la responsabilidad por mando, pero de forma fragmentaria e incompleta⁴⁰: por una parte, el art. 78 CPM, que al sancionar penalmente la realización de “cualesquiera otros actos contrarios” a las normas del Derecho Internacional Humanitario incrimina la violación del deber impuesto a los superiores por el art. 87 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, a que hemos hecho alusión anteriormente⁴¹; por otro lado, el art. 137 CPM regula un supuesto de responsabilidad

³⁸ Se trata de disposiciones comunes a los delitos contenidos en los Capítulos II (genocidio), II *bis* (delitos de lesa humanidad) y III (delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado). Aquí hay que tener en cuenta que el Código penal español no incluye en los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado los delitos de resultado, que deben castigarse mediante la aplicación de los delitos comunes. Como apunta GIL GIL, A., “Artículo 615 *bis*”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed. Lex Nova, Valladolid, 2011, p. 2023, “dado que el art. 615 *bis* sólo es aplicable a “los delitos comprendidos en los Capítulos II, II *bis* y III de este Título” resulta que no será aplicable por ejemplo, al homicidio de una persona protegida, por encontrarse el delito de homicidio en otro título del CP”.

³⁹ En el que hay un tipo residual aplicable a “El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado” (art. 614 CP).

⁴⁰ Como apunta RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., “La reforma del Código penal español por Ley Orgánica 15/2003: un paso al frente en “la criminalización de la barbarie””, *Revista Española de Derecho Militar* núm.82, 2003, p. 222.

⁴¹ Art. 78 CPM: “El militar que llevare a cabo o diere orden de cometer cualesquiera otros actos

por mando que no supone la atribución al superior de los delitos cometidos por los subordinados y no impedidos a título de autoría, pues se configura como un delito de omisión pura del deber de impedir delitos y no como un delito de omisión y resultado⁴².

No se ha trasladado a nuestro Derecho interno exactamente la misma regulación de la responsabilidad de los jefes y otros superiores que existe en el Estatuto de Roma⁴³. Así, entre otros aspectos que luego se abordarán, cabe señalar que no se sanciona con la misma pena a la autoridad, jefe militar o superior que omite impedir que al que omite reprimir o informar a las autoridades competentes para que repriman los crímenes cometidos por los subordinados, pues en este segundo caso recibe la pena inferior en dos grados a la de los autores.

El legislador español ha seguido la propuesta del Grupo de Estudios de Política Criminal en este aspecto, que señalaba que “se establecen dos niveles de responsabilidad: uno para aquellos jefes militares que no intervengan para impedir los delitos cometidos por sus fuerzas cuando aún pudieran hacerlo, que se equipara a la autoría del delito mismo; y otro, para aquellos supuestos en los que se infrinja el deber de promover la persecución de dichos delitos, una vez cometidos, con una pena menor”⁴⁴.

En cuanto a los sujetos activos, se distingue entre autoridad o jefe militar, o quien actúe efectivamente como tal, por un lado, y el superior no comprendido en esas categorías, por otro. La persona que ejerce un poder de hecho se ve asimilada a las autoridades y jefes militares, pudiendo llegar a ser castigada como autora de los hechos cometidos por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo. Además, se incluye en un último apartado al funcionario o autoridad que, sin incurrir en las conductas previstas en los apartados anteriores, y faltando a la obligación de su cargo, dejara de promover la persecución de alguno de los delitos comprendidos en los capítulos indicados. En este caso se trata de un funcionario o autoridad con obligación de promover la persecución de delitos.

La alusión a las autoridades o jefes militares no permite, en mi opinión, incluir a miembros de la Administración civil, aunque también puedan tener capacidad de mando y control efectivo. Su responsabilidad es exigible, en su caso, a través de los apartados 4 y 5, que castigan a los superiores.

contrarios a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España y relativos a la conducción de las hostilidades, a la protección de heridos, enfermos o náufragos, trato de prisioneros de guerra, protección de las personas civiles en tiempo de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión”.

Sobre este precepto, *vid.* ampliamente FARALDO CABANA, P., “Artículo 78”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 637 y ss.; FERNÁNDEZ FLORES, J. L., “Delitos contra las leyes y usos de la guerra (Artículos 69 a 78)”, en BLECUA FRAGA, R./ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L. (Coords.), *Comentarios al Código penal militar*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 807-845.

⁴² Art. 137 CPM: “El militar con mando de fuerza o unidad militar, comandante del buque de guerra o aeronave militar que no mantuviere la debida disciplina en las fuerzas a su mando, tolerare a sus subordinados cualquier abuso de autoridad o extralimitaciones de facultades o no procediere con la energía necesaria para impedir un delito militar será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión”.

Al respecto *vid.* por todos OLMO PASTOR, J. A. del, “Delitos contra los deberes del mando (Artículos 130 a 143)”, en BLECUA FRAGA, R./ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L. (Coords.), *Comentarios*, cit., pp. 1633-1636.

⁴³ Pese a la opinión de alguna autora, que afirma que “en el art. 615 bis se establece la responsabilidad de los jefes militares o superiores, en consonancia con el art. 28 del Estatuto de Roma y con las mismas condiciones estipuladas en éste”. QUESADA ALCALÁ, C., *La Corte Penal Internacional y la soberanía estatal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 383.

⁴⁴ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta*, cit., pp. 52-53.

Tratándose de autoridades o jefes militares ha de aplicarse el Código penal militar, y no el común, ya que su presencia atrae la jurisdicción militar, que es preferente, por especialidad⁴⁵.

Aquí llama la atención que una conducta de omisión del deber de impedir delitos militares se castigue en el art. 137 CPM con una pena que puede llegar a ser notablemente inferior a las previstas en el art. 615 *bis* CP, aunque cierto es que también puede ser superior en algún supuesto. En cualquier caso, se castiga la misma conducta con un intervalo fijo de pena, que no depende de cuál sea el delito cometido por los subordinados y que no se hace coincidir con la que se impone a los autores del delito cometido.

Si la conducta no está tipificada o falta algún elemento típico, se aplica subsidiariamente el art. 615 *bis* CP.

No cabe apreciar la agravación que prevé el art. 616 CP cuando el sujeto activo es autoridad o funcionario público, pues dicha condición ya se contempla en la descripción de los sujetos activos del art. 615 *bis* CP.

Este precepto es de aplicación principal cuando el sujeto activo no es un militar en el sentido expuesto en los arts. 7 y 8 CPM.

El concepto de militar es objeto de interpretación auténtica en el art. 8 CPM⁴⁶. En él se integran, además del personal citado expresamente (esto es, funcionarios militares profesionales y no profesionales, requisados, movilizados y militarizados, incluidos los militares de hecho), “los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares” (art. 7 *bis* CPM *a sensu contrario*, añadido por Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil).

En relación con el concepto de “autoridad o jefe militar” resulta de interés la definición auténtica de lo que se consideran “autoridades militares” a efectos del Código penal militar⁴⁷.

⁴⁵ Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, M./ ABAD CASTELOS, M., “Los delitos contra la comunidad internacional en el Código Penal español”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* núm. 3, 1999, pp. 458-459. *Vid.* no obstante RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., “La reforma”, cit., p. 227, quien entiende que los crímenes de guerra cometidos por los militares subordinados se castigarán conforme a los arts. 69 a 79 CPM, pero los derivados de la responsabilidad del mando militar se castigan como delitos comunes a través del art. 615 *bis* CP, que sería de aplicación preferente en el concurso de leyes por alternatividad. Sin embargo, las reglas del art. 8 CP deben aplicarse por orden, y es preferente la especialidad a la alternatividad, por lo que no coincide con la posición de este autor.

⁴⁶ Art. 8 CPM: “A los efectos de este Código se entenderá que son militares quienes posean dicha condición conforme a las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma y, concretamente, durante el tiempo en que se hallen en cualesquiera de las situaciones de actividad y las de reserva, con las excepciones que expresamente se determinen en su legislación específica, los que:

1. Como profesionales, sean o no de carrera, se hallen integrados en los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas.
2. Con carácter obligatorio se hayan incorporado o ingresen como voluntarios en el servicio militar, mientras se hallen prestando el servicio en filas.
3. Cursen estudios como alumnos en las Academias o Escuelas militares.
4. Presten servicio activo en las Escalas de Complemento y de Reserva Naval o como aspirantes a ingreso en ellas.
5. Con cualquier asimilación militar presten servicio al ser movilizados o militarizados por decisión del Gobierno”.

Sobre este concepto *vid.* MARTÍNEZ-CARDÓS RUIZ, J. L., “Definición de “militares” (Artículo 8º)”, en BLECUA FRAGA, R. / RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L. (Coords.), *Comentarios*, cit., pp. 215-244.

⁴⁷ Art. 9 CPM: “A los efectos de este Código se entenderá que son Autoridades militares:

La alusión a quienes actúen efectivamente como autoridades o jefes militares permite incluir en el ámbito de sujetos activos no sólo a quienes de hecho actúen como tales, sin serlo de derecho, por ej. por haberse producido un problema en la cadena de mando, sino, sobre todo, a quienes detentan una posición de mando en una estructura organizada informal, al margen de las fuerzas armadas regulares⁴⁸. Estos jefes sólo responden en tanto mantienen el control sobre efectivo sobre la organización.

La mención del superior no comprendido en los apartados anteriores puede resultar, en una primera aproximación, de difícil comprensión. En efecto, se superpone en buena medida a los conceptos de autoridad o jefe militar. Podría pensarse que su inclusión se debe a que el legislador haya tenido en mente la definición que asume el Código penal militar, que se extiende a otros sujetos que, en principio, no cabría entender comprendidos en las categorías de autoridad o jefe militar, como los prisioneros de guerra investidos de facultades de mando por la autoridad militar española para el mantenimiento del orden y la disciplina en los campos de prisioneros.

El art. 12 CPM define el concepto de “superior” en los siguientes términos: “A los efectos de este Código se entenderá que es superior el militar que, respecto de otro, ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud de su empleo jerárquicamente más elevado o del cargo o función que desempeñe, como titular o por sustitución reglamentaria y únicamente en el desempeño de sus funciones. Se considerarán superiores, respecto de los prisioneros de guerra enemigos, los militares españoles, cualquiera que fuere su grado, encargados de su vigilancia o custodia y en el ejercicio de las mismas, así como aquellos prisioneros investidos de facultades de mando por la autoridad militar española para el mantenimiento del orden y la disciplina en relación a quienes les están subordinados”.

Sin embargo, la razón de la mención específica del superior reside en la necesidad de abarcar a la autoridad civil que no se inserta en una organización militar o paramilitar, y por tanto no actúa efectivamente como autoridad o jefe militar con mando y control efectivo sobre las fuerzas actuantes. Se trata de incluir autoridades como los secretarios de Estado, los delegados del gobierno, los alcaldes, etc. El superior es, pues, una autoridad o jefe que no tiene el mando o control efectivo en el momento de los hechos, aunque sí ocupa una posición superior (por empleo, cargo o función). De esta forma, se consigue hacer responder a toda la cadena de mando, si bien resulta llamativo que unos lo deban hacer con base en el Código penal común

1. El Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Defensa y quienes les sustituyen en el ejercicio de las atribuciones constitucionales o legales inherentes a sus prerrogativas o funciones.

2. Los militares que ejerzan Mando Superior o por razón del cargo o función tengan atribuida jurisdicción en el lugar o Unidad de su destino, aunque actúen con dependencia de otras Autoridades militares principales.

3. Los militares que en tiempo de guerra ostenten la condición de Jefes de Unidades que operen separadamente, en el espacio a que alcanza su acción militar.

4. Los que formen parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Tribunales Militares de Justicia y los Auditores, Fiscales y Jueces militares, en el desempeño de sus respectivas funciones o con ocasión de ellas.

5. Mientras permanezcan fuera del territorio nacional, los Comandantes de buques de guerra o aeronaves militares y los Oficiales destacados para algún servicio en los lugares, aguas o espacios en que deban prestarlo, cuando en ellos no exista autoridad militar y en lo que concierna a la misión militar encomendada”.

⁴⁸ Parece dar a entender que con la expresión utilizada en el art. 615 *bis* CP no se abarca a quienes “al mando de grupos organizados diferentes a los gubernamentales, cometan delitos contra las personas y bienes en el marco de conflictos armados”, QUESADA ALCALÁ, C., *La Corte Penal Internacional*, cit., p. 384, quien apunta que se echa en falta la expresión, contemplada en el Estatuto de Roma, “el jefe militar o quien actúe efectivamente como tal jefe militar”. En mi opinión, la utilizada en el art. 615 *bis* CP es equivalente a todos los efectos.

(los civiles) y otros con base en el Código penal militar (los militares). En cualquier caso, es necesario que entre las competencias del superior se encuentre la de adoptar medidas para evitar la comisión de delitos por los subordinados y que en concreto estuviera en condiciones de adoptarlas, en particular porque era conocedor de que se iban a cometer o ya se estaban cometiendo, pues con otro entendimiento no se podría justificar que se le impusiera la misma pena que a los autores en la modalidad de no impedir la comisión de delitos.

Llama la atención que el nivel de exigencia sea inferior en el caso del superior, ya que no se sanciona la modalidad imprudente de conducta. Probablemente la razón sea la lejanía respecto de los hechos.

Por último, se menciona en el apartado 6 al funcionario o autoridad que, sin incurrir en las conductas previstas en los apartados anteriores, pero faltando a la obligación de su cargo, dejara de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia. Esta caracterización limita considerablemente el ámbito de posibles autores dentro del amplio conjunto de los funcionarios y autoridades, ya que se alude únicamente a los que tienen asignada la función de promover la persecución de los delitos y de sus responsables, pues sólo ellos faltan a la obligación de su cargo cuando no promueven la persecución de un delito o de sus responsables. Por tanto, este apartado está referido a jueces, fiscales y funcionarios integrantes de la Policía Judicial, que son los señalados en el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁹. Se pretende, así, el castigo de sujetos que, sin ocupar la posición de superior y sin ejercer un control efectivo, quieran favorecer a los criminales dificultando o impidiendo su persecución⁵⁰, si bien hay que advertir que no se cubren lagunas de punibilidad.

Estamos ante un delito especial en relación con el de omisión del deber de perseguir delitos recogido en el art. 408 CP⁵¹. La especialidad se fundamenta en que el delito que deja de promover el sujeto es exclusivamente alguno de los comprendidos en los capítulos II, II *bis* y III del Título XXIV, cuya gravedad, fundamentada en el bien jurídico protegido, justifica que la pena prevista en el art. 615.6 *bis* CP sea superior a la contemplada en el art. 408 CP, que únicamente protege el correcto funcionamiento de la Administración pública.

Por lo demás, téngase presente que si el funcionario o autoridad se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los apartados anteriores del art. 615 *bis* CP son éstos los preceptos aplicables, ya que el apartado 6 es expresamente subsidiario de los anteriores.

⁴⁹ Art. 283 LECrim: “Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

1. Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.
2. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
3. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio.
4. Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
5. Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural.
6. Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.
7. Los funcionarios del Cuerpo especial de prisiones.
8. Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.
9. El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes”.

⁵⁰ Como apunta MAUGERI, A. M., *La responsabilità*, cit., pp. 778-779.

⁵¹ Art. 408 CP: “La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”.

En lo que respecta a las conductas típicas, se distinguen dos modalidades: no adoptar las medidas a su alcance para evitar la comisión de alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos II, II *bis* y III del mismo título por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, y no adoptar las medidas a su alcance para que sean perseguidos esos delitos cometidos por las personas sometidas a su mando o control efectivo. La conducta de dejar de promover la persecución de alguno de los delitos comprendidos en los capítulos anteriormente citados encaja en la última de las citadas.

Respecto de la primera, conviene destacar que da lugar a la imposición de las mismas penas que corresponden a los autores de los delitos. Se trata, en mi opinión, y de acuerdo con la terminología expuesta *supra*, de un supuesto de omisión y resultado específicamente previsto en la ley, aunque en la doctrina se suele hablar en este caso de comisión por omisión⁵². El art. 615 *bis* CP atribuye en sus apartados 1 y 4 a autoridades y jefes militares, así como a quienes actúan efectivamente como tales, y a superiores en el ámbito de su competencia no comprendidos en las categorías anteriores, una posición de garante⁵³, considerando estructuralmente equivalentes la omisión y la causación activa del resultado en el supuesto de que no adopten las medidas a su alcance para evitar la comisión de los delitos mencionados por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo o por sus subordinados, respectivamente⁵⁴. De esta forma, no es necesario acudir al art. 11 CP, que regula la comisión por omisión, pues el legislador ya ha equiparado la omisión a la acción en este supuesto⁵⁵.

Puede llamar la atención que no se prevea aquí una cláusula de inexigibilidad de la conducta alusiva a la inexistencia de riesgo propio o de terceros similar a la prevista en el art. 450 CP⁵⁶. Al respecto se ha de tener presente, por un lado, la relación de superioridad jerárquica de que disfruta el sujeto activo del art. 615 *bis* CP en comparación con el del art. 450 CP, que lleva a pensar que corre menos riesgos, y, por otro, la importancia de los bienes jurídicos afectados, que obliga a operar en esta materia con un criterio restrictivo. Serán de aplicación, en cualquier caso, las circunstancias eximentes y atenuantes comunes.

En relación con la segunda modalidad de conducta, no adoptar las medidas a su alcance para que sean perseguidos esos delitos, nos encontramos ante una omisión del deber de perseguir determinados delitos que puede adoptar dos formas, según el sujeto activo tenga competencias

⁵² Vid. por todos GARCÍA ARÁN, M., “Artículo 615 *bis*”, en CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo II*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 2720.

⁵³ Que se deriva directamente de lo establecido en el art. 87 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, como hemos visto, por lo que puede hablarse de una obligación legal de actuar en evitación de tales hechos, puesto que se recoge en un Tratado internacional que además tiene la consideración de derecho consuetudinario. En este sentido, entre otros, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., “La reforma”, cit., p. 222. Lo ponía en duda GIL GIL, A., “España”, en AMBOS, K./ MALARINO, E. (Eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América latina y España*, Montevideo, 2003, p. 376, nota núm.181.

⁵⁴ Evitándose así el tener que comprobar la equivalencia entre la omisión y la causación activa del resultado, que suele ser problemática.

⁵⁵ Vid. sin embargo GIL GIL, A., “Artículo 615 *bis*”, cit., p. 2023.

⁵⁶ Art. 450 CP: “1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia”.

para perseguir o no: no perseguir los delitos y no denunciar los delitos a quien tiene competencias para perseguirlos. A diferencia de la anterior modalidad de conducta, aquí nos encontramos ante un delito de omisión pura o propia, en el que se sanciona tanto la mera inactividad como una actividad insuficiente, siempre que en ambos casos se pueda decir que no se han adoptado las medidas que el sujeto tenía a su alcance. En cualquier caso, no se imputa un resultado.

Dado este menor desvalor de injusto, la conducta se castiga, coherentemente, con una pena inferior a la de los autores.

Ahora bien, para que surja el deber de perseguir los delitos o, subsidiariamente, de denunciarlos es necesario, en primer lugar, que el sujeto activo haya conocido, por cualquier vía, su perpetración actual o futura, sea por denuncia, sea por haberlos presenciado él mismo.

Téngase en cuenta que si el sujeto ha presenciado los hechos se le podría imputar la no adopción de las medidas a su alcance para evitar la comisión de los delitos por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, por supuesto siempre que se diesen los elementos de esta modalidad de conducta, que se aplicaría preferentemente y de manera exclusiva, no siendo punible en tal caso el incumplimiento del deber de perseguir los delitos en aplicación del privilegio de impunidad del autoencubrimiento.

Aquí no se prevé una modalidad imprudente, lo que obliga a exigir que ese conocimiento sea efectivo, sin que baste que el sujeto activo pudiera haberlos conocido de haberse comportado diligentemente.

Ello no supone, en mi opinión, que no se haya hecho una correcta adaptación del art. 28 del Estatuto de Roma al Derecho interno. En la letra a) de su apartado 2 se señala, en cuanto al elemento subjetivo que debe concurrir en el superior, que responderá siempre que “hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos”. Se trata, a mi juicio, de dolo en ambos casos, ya que es presupuesto del delito omisivo que el dolo abarque la comisión actual o futura de los delitos por parte de los subordinados. Ello es coherente con la tesis habitualmente mantenida en la doctrina internacionalista referente a que el jefe o superior militar puede ser perseguido por imprudencia (“hubiere debido saber”), pero que la responsabilidad subjetiva de un superior civil debe alcanzar un nivel más elevado, siendo necesario probar que tenía conocimiento actual o de la comisión de los crímenes o dejó de lado conscientemente ese conocimiento⁵⁷.

En segundo lugar, se debe producir un efectivo abandono o dejación de funciones, de modo que no se lleve a cabo conducta alguna tendente a la persecución del delito.

No se castiga aquí el escaso celo desplegado, ni tampoco un mero retardo, que podrán dar lugar, en su caso, a una infracción disciplinaria, sino la total omisión de medidas tendentes a esa persecución que, eso sí, puede enmascarse con la adopción de medidas ineficaces.

En tercer lugar, se requiere capacidad de actuación por parte del sujeto que omite, esto es, la posibilidad material de impedir la comisión del delito o, subsidiariamente, de denunciarlo.

En el aspecto subjetivo, todas las conductas del art. 615 *bis* CP son dolosas, y por tanto hay que entender que se exige el conocimiento de los hechos realizados o que se proponen realizar los subordinados. La única modalidad imprudente se refiere a la conducta tipificada en el apartado 1, respecto de la cual se castiga también la imprudencia grave con la pena inferior en uno o dos grados. Esta regulación permite perseguir casos de error vencible sobre la actuación y propósitos de los subordinados, que reciben el tratamiento del error de tipo⁵⁸.

Este castigo de la modalidad imprudente de la infracción del deber de impedir la

⁵⁷ En este sentido, CID MUÑOZ, M. I., *La Corte Penal Internacional. Un largo camino*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 48; SCHABAS, W. A., *An Introduction*, cit., p. 85.

⁵⁸ Como señala GARCÍA ARÁN, M., “Artículo 615 *bis*”, cit., p. 2721.

comisión de determinados delitos no se extiende al supuesto en que el sujeto activo es el superior, lo que confirma la posición adoptada en relación con la definición de esta categoría: en efecto, aquí se ha optado por no castigar la imprudencia grave porque, por su lejanía respecto de los hechos, no se estima que exista merecimiento de pena.

IV. CONCLUSIONES

El art. 615 *bis* CP no ha trasladado al Derecho penal común español exactamente la misma regulación de la responsabilidad de los jefes y otros superiores que existe en el Estatuto de Roma⁵⁹. Como rasgo diferenciador, cabe señalar que no se sanciona con la misma pena al superior que omite impedir que al que omite reprimir o informar a las autoridades competentes para que repriman los crímenes cometidos por los subordinados, pues, en este segundo caso, que se configura como un delito de omisión pura, recibe la pena inferior en dos grados a la de los autores. Se ha seguido la propuesta del Grupo de Estudios de Política Criminal en este aspecto, que señalaba la conveniencia de establecer “dos niveles de responsabilidad: uno para aquellos jefes militares que no intervengan para impedir los delitos cometidos por sus fuerzas cuando aún pudieran hacerlo, que se equipara a la autoría del delito mismo; y otro, para aquellos supuestos en los que se infrinja el deber de promover la persecución de dichos delitos, una vez cometidos, con una pena menor”⁶⁰.

Ahora bien, al margen de esta cuestión la superposición es prácticamente total, lo que en principio merece un juicio positivo. Cuestión distinta es que debido a la aplicación preferente del Código penal militar, por especialidad, los jefes y autoridades militares hayan de ser juzgados conforme a una normativa que no responde en absoluto a los principios generales del Estatuto de Roma, como es la constituida por los arts. 78 y 137 CPM. La existencia de una doble incriminación de conductas similares o idénticas en el Código penal común y en el militar, cometidas en el primer caso por cualquier persona y en el segundo sólo por militares, con algunas faltas de coordinación debidas a los distintos momentos en que se elaboraron ambos códigos, estando afectada España por distintas obligaciones internacionales (al respecto es decisiva la fecha del 21 de abril de 1989, cuando España ratifica los Protocolos I y II, momento en el que está en vigor el Código penal militar, pero el común no se modificaría hasta 1995, y en el aspecto que nos interesa hasta 2003), ha llevado a un importante sector doctrinal a proponer un cambio de técnica legislativa, consistente en la reelaboración del Código penal militar para hacerlo complementario del Código penal, eliminando el Título II y haciendo remisión al texto común para el castigo de las conductas que incluye, que podría aplicarse por la jurisdicción militar al ser militares sus autores⁶¹. Hasta el momento no se ha abordado una modificación en este sentido, aunque su urgencia es evidente.

V. BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, K., “Os princípios gerais de direito penal no Estatuto de Roma”, en CHOUKR, F. H./ AMBOS, K. (Orgs.), *Tribunal Penal Internacional*, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2000.

⁵⁹ Pese a la opinión de alguna autora, que afirma que “en el art. 615 *bis* se establece la responsabilidad de los jefes militares o superiores, en consonancia con el art. 28 del Estatuto de Roma y con las mismas condiciones estipuladas en éste”. QUESADA ALCALÁ, C., *La Corte Penal Internacional*, cit., p. 383.

⁶⁰ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta*, cit., pp. 52-53.

⁶¹ Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, M./ ABAD CASTELOS, M., “Los delitos”, cit., pp. 458-459; PIGNATELLI Y MECA, F., “El Código Penal Militar. Perspectivas de “*lege ferenda*””, en PÉREZ ESTEBAN, F. (Dir.), *El derecho penal y procesal militar ante la reforma de las normas comunes*, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 146-150. Sobre las difíciles relaciones entre ambos textos legales, *vid.* RODRÍGUEZ-VILLASANTE PRIETO, J. L., “El Código penal militar en el sistema penal español. Principio de especialidad y concurso de leyes”, en PÉREZ ESTEBAN, F. (Dir.), *op. cit.*, pp. 21 ss.

- “Responsabilidad penal individual en el Derecho penal supranacional”, *Revista Penal* núm.7, enero 2001, pp. 5-24.
 - “La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional”, en AMBOS, K. (coord.), *La nueva Justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 159-230.
 - *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts*, Duncker&Humblot, Berlin, 2002.
 - ““Joint Criminal Enterprise” y la responsabilidad del superior”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, núm. 19, enero 2007, pp. 39-78.
- BANTEKAS, I., “The contemporary law of superior responsibility”, *American Journal of International Law*, 93, 1999.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. *Manual de Derecho penal español. Parte general*. 4ª ed. PPU, Barcelona, 1994.
- CID MUÑOZ, M. I., *La Corte Penal Internacional. Un largo camino*, Dykinson, Madrid, 2008.
- FARALDO CABANA, P., *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- “Formas de autoría y participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su equivalencia en el Derecho penal español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, julio 2005, núm.16, pp. 29-78.
 - “Artículo 78”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 637-648.
- FELIP I SABORIT, D., *Error Iuris. El conocimiento de la antijuricidad y el art. 14 del Código penal*, Atelier, Barcelona, 2000.
- FENRICK, W. J., “Article 28”, en TRIFFTERER, O. (Ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Nomos, Baden-Baden, 1999.
- FERNÁNDEZ FLORES, J. L., “Delitos contra las leyes y usos de la guerra (Artículos 69 a 78)”, en BLECUA FRAGA, R./ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L. (Coords.), *Comentarios al Código penal militar*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 807-845.
- GARCÍA ARÁN, M., “Artículo 615 bis”, en CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo II*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. ¿???????
- GIL GIL, A., “España”, en AMBOS, K./ MALARINO, E. (Eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América latina y España*, Montevideo, 2003, pp.??????
- “Artículo 615 bis”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed. Lex Nova, Valladolid, 2011, pp.???????
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “La omisión impropia en la dogmática penal alemana”, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, núm. 9, 1999, pp.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho penal español”, en BACIGALUPO ZAPATER, E. (Dir.), *El Derecho penal internacional*, CGPJ, Cuadernos de Derecho Judicial VII-2001, Madrid, pp. 9-36.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta de justicia penal internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Customary International Humanitarian Law. Volume I: Rules*, 2005.
- JESCHECK, H. H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed., Comares, Granada, 1993.
- LAURENZO COPELLO, P., “Hacia la Corte Penal Internacional”, en AA.VV., *XII Seminario Duque de Ahumada. Crímenes contra la humanidad y genocidio*, Ministerio del Interior, Madrid, 2001, p. ¿???????

- LIROLA DELGADO, I./ MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001.
- MARTÍNEZ-CARDÓS RUIZ, J. L., “Definición de “militares” (Artículo 8º)”, en BLECUA FRAGA, R. / RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L. (Coords.), *Comentarios al Código penal militar*, Civitas, Madrid, 1988, pp.?????????
- MAUGERI, A. M., *La responsabilità da comando nello statuto della Corte Penale Internazionale*, Giuffrè, Milano, 2007.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed. Reppertor, Barcelona, 2006.
- OCTAVIO DE TOLEDO, E./ HUERTA TOCILDO, S., *Derecho Penal. Parte General. Teoría jurídica del delito*, 2ª ed. Rafael Castellanos, Madrid, 1985.
- OLMO PASTOR, J. A. del, “Delitos contra los deberes del mando (Artículos 130 a 143)”, en BLECUA FRAGA, R./ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L. (Coords.), *Comentarios al Código penal militar*, Civitas, Madrid, 1988, pp. ¿?????????
- PAUST, J. J., “Superior Orders and Command Responsibility”, en CHERIF BASSIOUNI, M. (Ed.), *International Criminal Law. I. Crimes*, 2nd ed. Transnational Publishers, Ardsley, 1999, pp. ??????????
- PÉREZ GONZÁLEZ, M./ ABAD CASTELOS, M., “Los delitos contra la comunidad internacional en el Código Penal español”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* núm. 3, 1999, pp. 433-468.
- QUESADA ALCALÁ, C., *La Corte Penal Internacional y la soberanía estatal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., “Delito de omisión”, *Nueva Enciclopedia Jurídica* Vol. VI, Bosch, Barcelona, 1975, pp.?????????
- *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.
- RAGUÉS I VALLÈS, R., “Atribución de responsabilidades en el Derecho penal de la empresa”, en AA.VV., *XXIII Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pp. ¿?????????
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., “Los principios generales del Derecho penal en el Estatuto de Roma”, *Revista Española de Derecho Militar*, 75, enero-junio 2000, pp. 381-440.
- “Aspectos penales del Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (Ed.), *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Escuela Diplomática/ Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales/ BOE, Madrid, 2000, pp. 133-162.
 - “La reforma del Código penal español por Ley Orgánica 15/2003: un paso al frente en “la criminalización de la barbarie””, *Revista Española de Derecho Militar* núm.82, 2003, pp. 197-234.
- SÁNCHEZ TEJERINA, I., *Derecho Penal español. Tomo I*. 5ª ed. Madrid, 1950.
- SCHABAS, W. A., *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *El delito de omisión. Concepto y sistema*, Bosch, Barcelona, 1986.
- TRIFFTERER, O., “Domésticos de ratificación e implementación”, en AMBOS, K. (coord.), *La nueva Justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 13-48.
- URIOS MOLINER, S., “Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional”, en GÓMEZ COLOMER, J. L./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./ CARDONA LLORÉNS, J. (coords.), *La Corte Penal internacional (Un estudio interdisciplinar)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 23-59.
- WALLACH, E./ MARCUS, I. M., “Command Responsibility”, en CHERIF BASSIOUNI, M. (Ed.), *International Criminal Law. Volume III. International Enforcement*, 3rd ed.,

Martinus Nijhoff, Leiden, 2008, pp. 67-77

WU, T./ KANG, Y.-S., “Criminal liability for the actions of subordinates – The doctrine of command responsibility and its analogues in United States Law”, *Harvard International Law Journal*, 38, 1997, pp. 1-24